

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ SERRANO
DEMANDADOS: JULIO CESAR DUARTE GÓMEZ
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00013-00

INFORME SECRETARIAL. Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto No. 739 de fecha 5 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)
Auto No.397

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 5 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo conforme al artículo 317 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto objeto de discrepancia el despacho procedió a requerir a la parte ejecutante con miras de que adelantará el enteramiento de la demanda a su contraparte, como quiera que desde la fecha en que se emitió la orden compulsiva hasta el momento que se efectuó el requerimiento no se había adelantado dichas diligencias.

Así entonces, la tesitura de inconformidad del recurrente radica en que, al encontrarse pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares deprecadas y como quiera que, mediante auto fechado el 26 de mayo de 2023, el despacho, en atención a la petición de parte requirió a la Oficina de Transito de Villa Del Rosario, Norte de Santander, para que se sirviera dar cumplimiento a la orden embargo emitida mediante oficio #110 del 23 de febrero de 2023, y a la fecha no se ha remitido respuesta alguna, insiste en la aplicación de la medida y solicita se requiera a dicha autoridad para que se sirva atender la medida cautelar

En ese orden, solicita se revoque el auto en comento, por el que se le requirió para notificar al polo pasivo de la acción.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Hernán Fabio López Blanco que dice: "*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidencia que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver*"¹

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el error en que posiblemente ha incurrido.

2.- Seguidamente debe indicarse que el art. 317 del C.G. del P. contempla: "*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificara por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Radicado: 760014003008-2017-00656-00

¹ Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ SERRANO
DEMANDADOS: JULIO CESAR DUARTE GÓMEZ
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00013-00

Radicado: 760014003008-2017-00656-00 c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
(Subraya el Despacho)

3.- Ahora bien, examinadas en su precisa dimensión las razones de inconformidad vertidas por el apoderado del polo demandante, de la mano con las actuaciones judiciales que le sirven de apoyatura, se advierte que tiene asidero su reclamo infundado, por las siguientes razones:

En el presente caso se evidencia que mediante auto de fecha 19 de enero de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que realizara las prestaciones correspondientes para notificar al polo pasivo la orden compulsiva de pago; a raíz de ello, el recurrente finca su pedimento en que no se ha perfeccionado la cautela decretada por el despacho, ello, pese a reiterar la solicitud ante la Oficina de Transito de Villa Del Rosario, Norte de Santander, empero, a la fecha no ha surtido sus efectos, en ese orden, dice no es posible imponer una carga procesal y en su lugar solicita se conmine a dicha entidad.

En atención a lo expuesto, se itera que el requerimiento efectuado al demandante se realiza tras haberse constatado el envío de los oficios que comunican las medidas cautelares a la parte interesada, para su diligenciamiento, encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes, en ese sentido, con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia esta oficina hace uso de la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de agotar en el menor tiempo posible las etapas judiciales y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

A pesar de lo anterior, no pasa por alto esta dependencia que, a la fecha, la medida cautelare se encuentra pendiente por tramitar, situación que debe ser atendida por la recurrente, razón por la que se hace necesario conminará a la Oficina de Transito de Villa Del Rosario, para que cumpla con la orden impuesta por este despacho y requerir al profesional del derecho, para que atienda dicha carga procesal y en lo sucesivo informe de manera oportuna las ligerezas que lleva a cabo para perfeccionar la medida deprecada, misma que pudo informar o ejecutar desde el mismo requerimiento inicial, esto bajo los principios de celeridad, eficiencia e impulso, así como bajo los derroteros del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ SERRANO
DEMANDADOS: JULIO CESAR DUARTE GÓMEZ
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00013-00

PRIMERO: REPONER el auto No. 739 del 5 de julio del 2023, en consecuencia, se ordena MODIFICAR la parte resolutive de la providencia así:

“REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, como es certificar la tramitación del oficio que se hace referencia en el numeral segundo del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de transito de Villa Del Rosario, Norte de Santander, a efecto de que den cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 110 del 20 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó: *“el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado JULIO CESAR DUARTE GOMEZ, identificado con cédula No.80.178.277 y se distingue con la placa KMV-746, Marca: HONDA CRV, Modelo 2021, el cual se encuentra registrado en la Dirección de tránsito de Villa del Rosario, Norte de Santander”*. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del mismo Estatuto por desatender la orden judicial.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ)